



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 3659**

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL AMPLIADA PR-X1001 PROGRAMA PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO Y EL CONTRATO DE PRESTAMO N° 1968/BL-PR PROGRAMA PARA EL FINANCIAMIENTO, DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO POR US\$ 50.000.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CINCUENTA MILLONES), SUSCRITOS CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), FECHADOS EL 4 DE ABRIL DE 2008, A CARGO DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO (AFD); Y AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, APROBADO POR LA LEY N° 3409 DEL 4 DE ENERO DE 2008**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Convenio de Línea de Crédito Condicional Ampliada PR-X1001 Programa para el financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 4 de abril de 2008, a cargo de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), y cuyo texto se transcribe como Anexo de esta Ley:

**Artículo 2°.-** Apruébase el Contrato de Préstamo N° 1968/BL-PR Programa para el Financiamiento, de la Agencia Financiera de Desarrollo, por US\$ 50.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 4 de abril de 2008, a cargo de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), y cuyo texto se transcribe como Anexo de esta Ley:

**Artículo 3°.-** Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Descentralizada Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), por la suma de G. 128.300.000.000. (Guaraníes ciento veinte y ocho mil trescientos millones), que estará afectada al presupuesto vigente de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 4°.-** Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Descentralizada Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), por la suma de G. 128.300.000.000 (Guaraníes ciento veinte y ocho mil trescientos millones), que estará afectado al presupuesto vigente de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

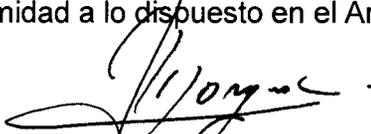
The image shows three handwritten signatures in black ink. The signature on the left is the most prominent and appears to be a stylized 'F'. The signature in the middle is smaller and less distinct. The signature on the right is larger and more complex, possibly representing a name like 'M. J.'.

**LEY Nº 3659**

**Artículo 5º.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de esta Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

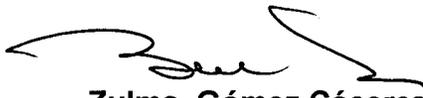
**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Enrique González Quintana**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Gustavo Mussi Melgarejo**  
Secretario Parlamentario

  
**Zulma Gómez Cáceres**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de *diciembre* de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República

  
**Fernando Armindo Lugo Méndez**

  
**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda

**LEY Nº 3659**

**ANEXO**

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
<b>27 7 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO</b>							
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO						
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS						
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	0	0	0	0	128.300.000.000	128.300.000.000
<b>T O T A L</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>128.300.000.000</b>	<b>128.300.000.000</b>

27-07-2-001-00-00

Entidad : 27 7 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO  
 Tipo de Presup. : 2 PROGRAMAS DE ACCION  
 Programa : 1 ASISTENCIA CREDITICIA  
 Unidad Resp. : 1 DIRECTORIO

Código				Descripción	Presupuesto Inicial año 2008	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.					Disminución	Aumento	
660	20	401	99	PREST.A INST.FIN.INT.	0	0	0	0	128.300.000.000	128.300.000.000
<b>Total:</b>					<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>128.300.000.000</b>	<b>128.300.000.000</b>
<b>Totales:</b>					<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>128.300.000.000</b>	<b>128.300.000.000</b>

LEY Nº 3659

“Resolución DE-34/08

**CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL AMPLIADA PR-X1001 ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**  
**Programa para el Financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo**  
**4 de abril de 2008**

**CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL AMPLIADA**

**Convenio** celebrado el 4 de abril de 2008 entre la República del Paraguay, en adelante denominada la “República” y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el “Banco”, para establecer una Línea de Crédito Condicional Ampliada para el Financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante denominada la “AFD”.

**Sección 1. Antecedentes.** Mediante la Resolución DE-34/08, el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó el otorgamiento de la Línea de Crédito Condicional Ampliada para el Financiamiento de la AFD.

**Sección 2. Definiciones Particulares.** Para los fines de este Convenio, se adoptan las siguientes definiciones, aparte de las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales de los Contratos de Préstamos Individuales:

a) “Contrato de Préstamo Individual” es cada uno de los Contratos de Préstamo que la República podrá celebrar con el Banco para financiar cada uno de los programas de crédito bajo la Línea de Crédito Condicional Ampliada establecida por el presente Convenio.

b) “Dólar” significa exclusivamente la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

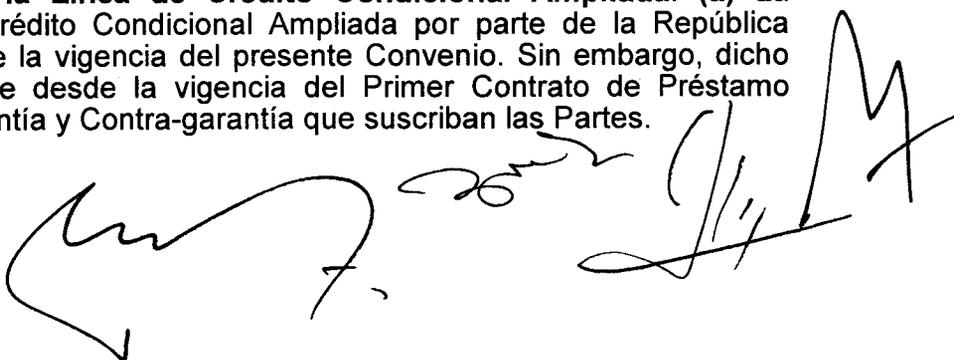
c) “Contrato de Garantía y Contra-garantía” es cada uno de los Contratos de Garantía que se celebren con el Banco dentro de la Línea de Crédito establecida por el presente Convenio y cada uno de los Contratos de Contra-Garantía que la República podrá celebrar con el Banco para contra-garantizar las garantías que el Banco otorgue dentro de dicha Línea de Crédito.

d) “Línea de Crédito Condicional Ampliada” es la línea de crédito puesta a disposición de la República por el Banco a través del presente Convenio y que sólo se materializa tras la firma del respectivo Contrato de Préstamo Individual o Contrato de Garantía y Contra-garantía.

e) “Operaciones Individuales” son los préstamos o garantías concedidos por el Banco dentro de la Línea de Crédito Condicional Ampliada abierta de acuerdo con el presente Convenio, para financiar cada uno de los Programas bajo dicha Línea.

**Sección 3. Objetivo.** El objetivo del presente Convenio es establecer una Línea de Crédito Condicional Ampliada para el Financiamiento de la AFD, para apoyar el fortalecimiento progresivo de la competitividad del sector privado a través de la suscripción de contratos de crédito multisectorial y/o de otorgamiento de garantías a la emisión de bonos cuyo propósito es la canalización de fondos a mediano y largo plazo al sector productivo para programas de desarrollo.

**Sección 4. Utilización de la Línea de Crédito Condicional Ampliada.** (a) La utilización de la Línea de Crédito Condicional Ampliada por parte de la República quedará habilitada a partir de la vigencia del presente Convenio. Sin embargo, dicho derecho sólo podrá ejercerse desde la vigencia del Primer Contrato de Préstamo Individual o Contrato de Garantía y Contra-garantía que suscriban las Partes.



**LEY Nº 3659**

(b) La celebración por las Partes de cada Contrato de Préstamo Individual o Contrato de Garantía y Contra-garantía dependerá: (i) de la presentación de parte de la República al Banco de la solicitud correspondiente; (ii) de la disponibilidad de recursos suficientes, sujeta a las limitaciones generales de programación del Banco y determinada a exclusivo criterio del Directorio Ejecutivo del Banco, de recursos suficientes del Capital Ordinario y del Fondo para Operaciones Especiales para los respectivos financiamientos; y (iii) de la aprobación pertinente por el Directorio Ejecutivo de cada Operación Individual, sobre la base de la solicitud de la referida Operación Individual y del análisis del caso presentado por la Administración del Banco.

(c) La continuidad en la utilización de los recursos de la Línea de Crédito Condicional Ampliada para el financiamiento de Programas subsiguientes a la primera Operación Individual está condicionada, asimismo, a la comprobación por la República, en la forma que el Banco considere aceptable, de que: (i) un análisis institucional actualizado de la AFD y de su desempeño permita prever una trayectoria de desempeño satisfactorio del Programa contemplado; (ii) los objetivos del Programa contemplado para ser financiado por la Línea de Crédito Condicional Ampliada continúen figurando entre las prioridades definidas en la estrategia y el programa acordados entre la República y el Banco; y (iii) el Organismo Ejecutor sea el mismo.

(d) Con excepción de la primera Operación Individual, será requisito para el procesamiento de una Operación Individual que la República, por intermedio de la AFD, presente al Banco los resultados de una evaluación del desempeño del proyecto anterior financiado con recursos de la Línea.

**Sección 5. Valor de la Línea de Crédito Condicional Ampliada.** (a) El monto total de la Línea de Crédito Condicional Ampliada es de ciento cincuenta millones de dólares (US\$ 150.000.000), provenientes, según su disponibilidad, de los recursos del Capital Ordinario y/o del Fondo de Operaciones Especiales del Banco, en los porcentajes que le correspondan a la República, el cual servirá para financiar los programas que serán ejecutados por la AFD cuando sean acordados los contratos de crédito multisectorial y/o de otorgamiento de garantías a la emisión de bonos, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

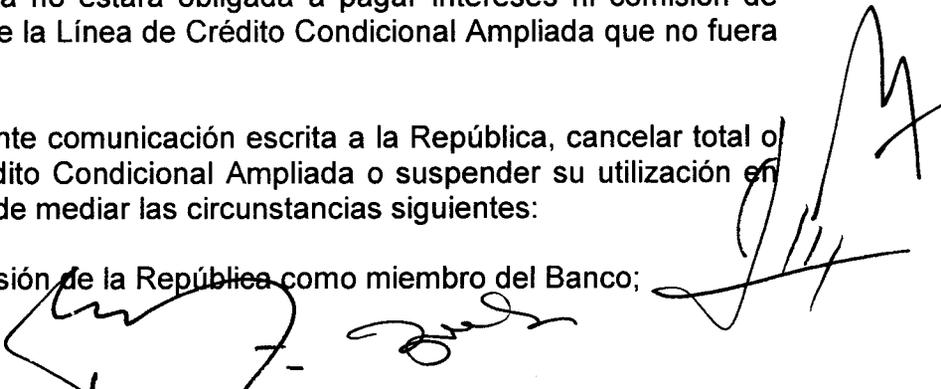
(b) Los recursos destinados al primer programa de crédito multisectorial dentro de la Línea de Crédito Condicional Ampliada alcanzarán un valor total equivalente a cincuenta millones de dólares (US\$ 50.000.000), provenientes, según su disponibilidad, de los recursos del Capital Ordinario y/o del Fondo de Operaciones Especiales, en los porcentajes que le correspondan a la República.

**Sección 6. Plazo de Utilización de la Línea de Crédito Condicional Ampliada.** El plazo de utilización de la Línea de Crédito Condicional Ampliada será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio.

**Sección 7. Cancelación, Reducción y Suspensión de la utilización de la Línea de Crédito Condicional Ampliada.** (a) La Línea de Crédito Condicional Ampliada podrá ser cancelada en cualquier momento por acuerdo mutuo de las partes. La República podrá solicitar la reducción del monto de la referida Línea mediante comunicación por escrito al Banco. La República no estará obligada a pagar intereses ni comisión de crédito al Banco por la parte de la Línea de Crédito Condicional Ampliada que no fuera utilizada.

(b) El Banco podrá, mediante comunicación escrita a la República, cancelar total o parcialmente la Línea de Crédito Condicional Ampliada o suspender su utilización en las Operaciones Individuales, de mediar las circunstancias siguientes:

(i) el retiro o la suspensión de la República como miembro del Banco;



**LEY Nº 3659**

(ii) la determinación, a criterio del Banco, de que la Línea de Crédito Condicional Ampliada no está siendo utilizada en la consecución de los objetivos para los cuales fue propuesta, o el monto de las Operaciones Individuales ejecutadas no justifica la utilización total o parcial de la Línea;

(iii) el atraso, por parte de la República, de pagos al Banco por concepto de monto principal, comisiones, intereses, devolución de adelantos o cualquier otra deuda asociada a las Operaciones Individuales otorgadas conforme al presente Convenio o a cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República; y

(iv) los propósitos que fueron considerados para la concesión de la Línea de Crédito Condicional Ampliada se hayan visto comprometidos por alguna restricción, modificación o alteración de la capacidad legal o financiera, de las funciones, o del patrimonio de la AFD.

(c) La cancelación, reducción o suspensión de la utilización de la Línea de Crédito Condicional Ampliada no acarreará ninguna prima o penalidad a ninguna de las partes.

**Sección 8. Obligaciones no afectadas.** No obstante lo dispuesto en la Sección 7, la cancelación o reducción de la Línea de Crédito Condicional Ampliada o la suspensión de su utilización no podrá afectar las Operaciones Individuales cuya ejecución ya se haya iniciado, las que serán regidas por los Contratos de Préstamo Individual o Contratos de Garantía y Contra-garantía respectivos.

**Sección 9. Disposiciones no afectadas.** La aplicación de las medidas establecidas en la Sección 7 no afectará las obligaciones de la República establecidas en el presente Convenio, las cuales tendrán plena vigencia, salvo en el caso de que la Línea de Crédito Condicional Ampliada fuera totalmente cancelada, en cuyo caso continuarán vigentes sólo las obligaciones pecuniarias de la República emergentes de los Contratos de Préstamo Individuales o Contratos de Garantía y Contra-garantía.

**Sección 10. Reserva de derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Convenio no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como aceptación de los hechos o circunstancias que hubieran habilitado el ejercicio de tales derechos.

**Sección 11. Limitaciones a las Obligaciones de las Partes.** Este Convenio no implica obligación alguna por parte del Banco de financiar total o parcialmente alguna Operación Individual, como tampoco implica obligación alguna de parte de la República de solicitar al Banco financiamiento para Préstamos Individuales u otorgamiento de Garantías.

**Sección 12. Normas Aplicables a las Operaciones Individuales.** Las Operaciones Individuales acordadas en los Contratos de Préstamo Individuales o en los Contratos de Garantía y Contra-Garantía se regirán por lo previsto en dichos Contratos y sus Anexos; en las Normas Generales correspondientes y en las disposiciones del presente Convenio en lo que les fueren aplicables.

**LEY Nº 3659**

**Sección 13. Reuniones de Evaluación.** Durante la ejecución de las Operaciones Individuales, la República, por intermedio de la AFD, y el Banco realizarán un intercambio de información técnica de interés común. Las partes deberán realizar por lo menos una reunión anual. En esa reunión, se discutirá la marcha de los Programas dentro de un contexto relacionado con: (a) la utilización de la Línea de Crédito de que trata el presente Convenio; (b) el intercambio y la divulgación de experiencias de interés mutuo relativas al cumplimiento de: (i) las metas, objetivos y resultados obtenidos sobre la base del marco de indicadores acordado entre las partes y (ii) los requisitos en materia de medio ambiente estipulados en la legislación Paraguaya y en las políticas del Banco en lo que fueran aplicables a los Programas en curso; y (c) la conveniencia de introducir cualquier cambio sustancial en las Operaciones Individuales. En caso de evaluarse que las Operaciones Individuales no estuvieran alcanzando los objetivos previstos, las partes tomarán las medidas apropiadas para corregir las deficiencias del caso.

**Sección 14. Supervisión.** El Banco se reserva el derecho de realizar la supervisión de la ejecución de las Operaciones Individuales por intermedio de su Representante en la República del Paraguay o de otro funcionario designado al efecto sin que dicha supervisión exima a la República de las obligaciones y responsabilidades que asuma en el presente Convenio y en los Contratos de Préstamos Individuales o Contratos de Garantía y Contra-Garantía.

**Sección 15. Vigencia.** Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Convenio se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica. La República se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

**Sección 16. Validez.** Este Convenio es válido y exigible, de acuerdo con los términos en él establecidos, sin referencia a la legislación de ningún país.

**Sección 17. Modificaciones.** Las disposiciones de este Convenio podrán ser modificadas por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

**Sección 18. Comunicaciones.** Salvo acuerdo escrito en que se establezca otro procedimiento, todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban enviarse entre sí en virtud del presente Convenio, deberá efectuarse por escrito y se considerará efectuada en el momento en que el documento correspondiente sea entregado al destinatario en las respectivas direcciones abajo indicadas:

De la República:

Ministerio de Hacienda  
Chile Nº 128  
Asunción, Paraguay  
Fax: 595 (21) 448-283

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Ave., N.W.  
Washington, D.C. 20577  
Estados Unidos de América  
Fax: 1 (202) 623-3096

**LEY Nº 3659**

**Sección 19. Cláusula de Arbitraje.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Convenio y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo de este Convenio.

**EN FE DE LO CUAL,** la República y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, firman el presente Convenio en dos (2) ejemplares del mismo tenor en Miami, Florida, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **César Barreto Otazú**, Ministro de Hacienda.

**Fdo.:** Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Luis Alberto Moreno**, Presidente.”

“LEG/SGO/CSC/IDBDOCS# 1326963

**ANEXO**

**EL PROGRAMA**

**Primer Programa bajo la Línea de Crédito Condicional (CCLIP) Ampliada para el Financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo**

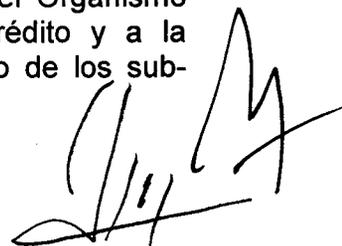
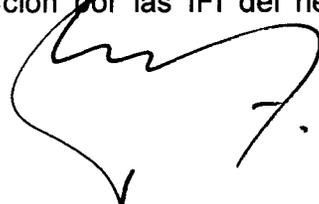
**I. Objetivo**

**1.01** El objetivo del Primer Programa bajo la Línea CCLIP Ampliada es apoyar el fortalecimiento progresivo de la competitividad del sector privado mediante el financiamiento de emprendimientos de mediano y largo plazo. Su propósito es la canalización de fondos a mediano y largo plazo al sector productivo para proyectos y programas de desarrollo.

**II. Descripción**

**2.01** Los recursos destinados a este Programa serán transferidos por el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, a las IFI en las condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito. Con carácter general, los fondos permitirán al Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, brindar financiación a largo plazo estable a las IFI, quienes, a su vez, podrán otorgar créditos a mediano y largo plazo al sector productivo para proyectos y programas de desarrollo. Los créditos brindados por las IFI podrán ser objeto de cofinanciamiento. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, otorgará financiamiento a las IFI en las siguientes condiciones:

**a. Financiación:** (i) a tasa fija/variable, producto de la tasa de captación del Programa más el margen de intermediación del Organismo Ejecutor; (ii) con asunción, por éste, de los riesgos de las IFI; (iii) fijándose el margen de intermediación del Organismo Ejecutor atendiendo a su carácter de entidad de desarrollo sin fines de lucro, pero con un objetivo de sostenibilidad; (iv) con sometimiento del Organismo Ejecutor a la Ley de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito y a la Superintendencia de Bancos; y (v) con asunción por las IFI del riesgo de los subprestatarios;



**LEY Nº 3659**

b. Elegibilidad: De acuerdo con las actuales ventanillas del Organismo Ejecutor, calificarán para los recursos del Programa los proyectos de: (i) financiación de activo fijo y capital operativo de socios de cooperativas que otorgan microcrédito rural; (ii) financiación de activo fijo y capital operativo de las micro y pequeñas empresas; (iii) proyectos de implantación, ampliación y mejoramiento de las actividades de las pequeñas y medianas empresas; (iv) cooperativas de producción: maquinaria agrícola, capital operativo y vivienda, y proyectos de inversión y proyectos ganaderos de los respectivos socios; (v) explotaciones ganaderas: compra de reproductores, introducción de mejoras en infraestructura, y adquisición de maquinarias e implementos, rodados y otros; (vi) proyectos de inversión que incrementen el valor agregado nacional de las materias primas, que reduzcan los cuellos de botella en infraestructura básica y que utilicen, de manera más intensiva, la mano de obra nacional; (vii) financiamiento de viviendas; y (viii) proyectos de desarrollo industrial, comercial o de servicios.

c. El monto máximo de estos sub-préstamos será fijado en el Reglamento de Crédito en función de la demanda.

**III. Costo del Programa y plan de financiamiento**

3.01 El monto total del presente Programa será de hasta la suma de cincuenta millones de dólares (US\$50.000.000), según el siguiente cuadro:

**Costo y financiamiento**  
(en millones de US\$)

Componente de Inversión	BID	PRESTATARIO	Total
Créditos	50	0	50
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>0</b>	<b>50</b>

**IV. Ejecución**

4.01 El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, será responsable de: (i) la ejecución y supervisión del uso adecuado de los recursos; (ii) la provisión en tiempo y forma de los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios; (iii) la presentación al Banco de la documentación requerida para el cumplimiento de las condiciones de desembolso y otras de tipo operativo que requiriera la ejecución.

4.02 La ejecución del Programa requerirá la suscripción del convenio interinstitucional entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor, la vigencia del régimen del Organismo Ejecutor para la habilitación de las IFI y la aprobación y puesta en vigencia del Reglamento de Crédito correspondiente. Dicho reglamento (i) será consistente con las normas y políticas del Organismo Ejecutor, así como con las leyes y prácticas financieras vigentes en el país; (ii) recogerá las características principales del Programa; (iii) estipulará que el incumplimiento de sus disposiciones impedirá el acceso a financiamiento; y que (iv) sus eventuales modificaciones requerirán la no objeción del Banco. Además, deberá contemplar la participación como IFI del Programa a entidades de intermediación financiera de primer piso (bancos, financieras y cooperativas reguladas por la Superintendencia de Bancos y por el Instituto Nacional de Cooperativismo, respectivamente) que cumplan su correspondiente normativa y que resulten elegibles según los criterios de elegibilidad y evaluación de riesgo del Organismo Ejecutor.

**LEY Nº 3659**

**4.03** A estas IFI, les corresponderá: (i) evaluar el riesgo de los sub-prestatarios y tomar la decisión de otorgar el financiamiento, según las condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito y en las normas operativas del Organismo Ejecutor; y (ii) asumir, frente al Organismo Ejecutor, la responsabilidad por el servicio y repago de los sub-préstamos, en forma totalmente independiente del cumplimiento por parte de los sub-prestatarios del servicio de sus obligaciones.

**V. Monitoreo de resultados**

**5.01** En este Programa, se aplicarán los procedimientos generales establecidos por el Banco para seguimiento y evaluación, por lo que se incluirá una revisión de medio término y un informe de avance del Programa. Este sistema de monitoreo permitirá la interacción y la retroalimentación entre el Banco, el Prestatario y el Organismo Ejecutor a los efectos de evaluar el éxito del Programa.”

**“LEG/SGO/CSC/IDBDOCS# 1325055**

**ANEXO**

**Procedimiento Arbitral**

**LINEA DE CREDITO CONDICIONAL AMPLIADA**

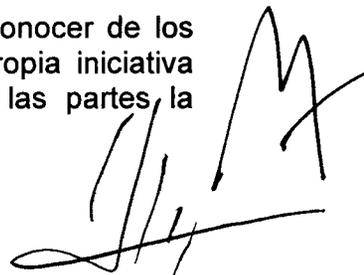
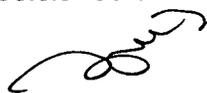
**Programa para el Financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo**

**1.01 Composición del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por acuerdo de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

**1.02 Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**1.03 Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**1.04 Procedimiento.** (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.



**LEY Nº 3659**

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Convenio y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

**1.05 Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

**1.06 Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Convenio. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.”

“Resolución DE-35/08  
Resolución DE- 36/08

**CONTRATO DE PRESTAMO Nº 1968/BL-PR ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

**Programa para el Financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo**

**4 de abril de 2008**

**CONTRATO DE PRESTAMO**

**ESTIPULACIONES ESPECIALES**

**INTRODUCCION**

**Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor**

**1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO**

(a) Contrato celebrado el día 4 de abril de 2008 entre la República del Paraguay, en adelante denominada el “Prestatario”, y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el “Banco”, para ejecutar el programa para el financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante denominado el “Programa”.

(b) Al suscribir el presente Contrato, el Prestatario acuerda utilizar los recursos habilitados mediante la Línea de Crédito Condicional Ampliada establecida en el Convenio de Línea de Crédito Condicional Ampliada (en adelante denominado el “Convenio”) suscrito el día 4 de abril de 2008 entre el Banco y el Prestatario. Salvo disposición en contrario en el presente Contrato, el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. En el Anexo, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

**LEY Nº 3659**

**2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES**

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

**3. ORGANISMO EJECUTOR**

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario por intermedio de la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor", o "AFD", con la participación de instituciones financieras intermediarias, en adelante denominadas "IFI", de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

**CAPITULO I**

**Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales**

**CLAUSULA 1.01. Costo del Programa.** El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 50.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones).

**CLAUSULA 1.02. Monto del financiamiento.** (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", de hasta US\$ 50.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), integrado así:

i) hasta la suma de US\$ 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta millones) con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, en adelante denominado el "Financiamiento del Capital Ordinario"; y

ii) hasta la suma de US\$ 10.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América diez millones) con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, en adelante denominado el "Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales".

(b) Las cantidades que se desembolsen con cargo al Financiamiento constituirán el "Préstamo".

**CLAUSULA 1.03. Tasa de cambio.** A los efectos de este Contrato:

(a) El inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales leerá así:

**LEY Nº 3659**

“(b) (i) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en Guaraníes con recursos del Financiamiento, se aplicará el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión a Guaraníes de los fondos desembolsados en dólares, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo; (ii) para determinar la equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en Guaraníes con recursos de la contrapartida local se aplicará el tipo de cambio: (1) indicado en el subinciso anterior cuando el gasto se relacione con una adquisición o contratación con cargo en parte a recursos del Financiamiento y en parte a recursos del aporte local; o (2) del primer día hábil del mes de la fecha del pago en que se efectúe el gasto cuando la adquisición o contratación sea con cargo exclusivamente a la contrapartida local.”

(b) Se agrega un inciso (c) al Artículo 3.06 de las Normas Generales que leerá así:

“(c) Para los efectos del inciso (b) anterior, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista o proveedor.”

**CAPITULO II**

**Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito**

**CLAUSULA 2.01. Amortización.** (a) El Préstamo será amortizado por el Prestatario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(b) **Financiamiento del Capital Ordinario.** La primera cuota de amortización de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses luego de transcurridos 72 (setenta y dos) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato, y la última, el 15 de febrero de 2038.

(c) **Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** La porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales será amortizada por el Prestatario mediante un único pago que deberá efectuarse el 15 de febrero de 2048.

**CLAUSULA 2.02. Intereses.** (a) **Financiamiento del Capital Ordinario.** El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 (a) de las Normas Generales para un préstamo de la Facilidad Unimonetaria con tasa de interés ajustable. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Semestre.

(b) **Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales a la tasa establecida en el Artículo 3.04 (b) de las Normas Generales.

(c) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, los días 15 (quince) de los meses de febrero y agosto de cada año, a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

**LEY N° 3659**

**CLAUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales.** El Prestatario no deberá cubrir gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales del Financiamiento, salvo que, en lo que se refiere al Financiamiento del Capital Ordinario, el Banco establezca lo contrario, como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros aplicables a sus operaciones financiadas con recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En dicho caso, el Prestatario deberá pagar directamente al Banco el monto correspondiente, en dólares, durante el período de desembolso y en las fechas previstas para el pago de intereses. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto, en un semestre determinado, más de lo que resulte de aplicar el 1% (un por ciento) al monto del Financiamiento del Capital Ordinario, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

**CLAUSULA 2.04. Comisión de crédito.** El Prestatario pagará al Banco, sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento del Capital Ordinario, una comisión de crédito del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 (a) de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

**CAPITULO III**

**Desembolsos**

**CLAUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos.** (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del Capital Ordinario del Banco, en lo concerniente al Financiamiento del Capital Ordinario, y con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, en lo concerniente al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.

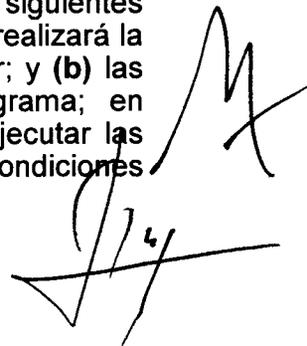
(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

**CLAUSULA 3.02. Disponibilidad de moneda.** (a) No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02(a) y 3.01 de estas Estipulaciones Especiales, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada para realizar cualquier desembolso en la forma establecida en el Artículo 4.04 de las Normas Generales, el Banco, en consulta con el Prestatario, efectuará el desembolso en otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la Moneda Unica pactada.

(b) Si de conformidad con lo señalado en el literal (a) de esta Cláusula 3.02, el Banco realizara desembolsos en una Moneda Unica distinta a la Moneda Unica pactada, los cargos financieros para el Financiamiento del Capital Ordinario serán los que correspondan a la Moneda Unica desembolsada, mientras que los cargos financieros para el Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales no se modificarán.

**CLAUSULA 3.03. Condiciones especiales previas al primer desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, con presentar lo siguiente:

i) Evidencia de la suscripción del Convenio Interinstitucional entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor en el cual se establezcan, entre otros, los siguientes aspectos: (a) los términos y condiciones bajo los cuales el Prestatario le realizará la transferencia de los recursos del Financiamiento al Organismo Ejecutor; y (b) las responsabilidades del Organismo Ejecutor como ejecutor del Programa; en particular su compromiso de utilizar los recursos del Programa y de ejecutar las actividades previstas en el mismo, de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato; y



**LEY Nº 3659**

ii) Evidencia de la puesta en vigencia del Reglamento de Crédito.

**CLAUSULA 3.04. Plazos para comprometer y para desembolsar los recursos del Financiamiento.** (a) El plazo para comprometer los recursos del Financiamiento en créditos a favor de los sub-prestatarios o entre la entidad financiera de segundo piso y la entidad financiera intermediaria será de 45 (cuarenta y cinco) meses, contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor haya autorizado la concesión de los sub-préstamos o participaciones.

(b) El plazo para finalizar los desembolsos será de 4 (cuatro) años, contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

**CLAUSULA 3.05. Fondo Rotatorio.** (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 4.07 (b) de las Normas Generales, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 10 (diez por ciento) del monto del Financiamiento.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 (a) (i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

**CAPITULO IV**

**Ejecución del Programa**

**CLAUSULA 4.01. Utilización de los recursos del Financiamiento.** (a) Con los recursos del Financiamiento y con sujeción al Reglamento de Crédito, las IFI podrán conceder sub-préstamos a mediano y largo plazo para el sector productivo para proyectos y programas de desarrollo.

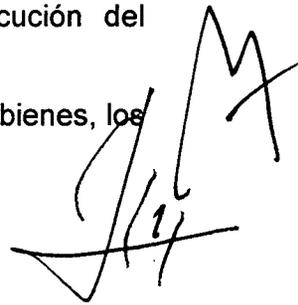
(b) Se deberá cobrar a los sub-prestatarios por concepto de intereses, comisiones, seguros o por cualesquiera otros cargos, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República del Paraguay, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Durante la ejecución del Programa, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, por un lado, y el Banco, por el otro, revisarán periódicamente la tasa de interés de los sub-préstamos. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, si fuere necesario, tomará medidas apropiadas congruentes con las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los sub-préstamos con el objetivo de política contemplado por el Banco.

**CLAUSULA 4.02. Otras condiciones de los sub-préstamos.** En todos los sub-préstamos que otorguen las IFI con cargo al Financiamiento, se deberá incluir, entre las condiciones que se exija a cada sub-prestatario, por lo menos, las siguientes:

(a) El compromiso del sub-prestatario de que los bienes y servicios que se financien con el sub-préstamo se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo sub-programa;

(b) El derecho del Organismo Ejecutor, la IFI y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo sub-programa;



**LEY Nº 3659**

(c) La obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor y la IFI razonablemente soliciten al sub-prestatario en relación con el sub-programa y con su situación financiera;

(d) El derecho de la IFI a suspender los desembolsos del sub-préstamo si el sub-prestatario no cumple con sus obligaciones;

(e) El compromiso del sub-prestatario de adoptar criterios de eficiencia y economía en los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como en toda compra de bienes para el sub-programa;

(f) La constitución por parte del sub-prestatario de garantías específicas suficientes en favor de la IFI;

(g) El compromiso del sub-prestatario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el sub-préstamo contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país; y

(h) El derecho de la IFI a cancelar anticipadamente el sub-préstamo y declarar inelegible al sub-prestatario de participar en el Programa si no cumple con la legislación ambiental de la República del Paraguay.

**CLAUSULA 4.03. Cesión de los sub-préstamos.** En relación con los sub-préstamos que otorguen con los recursos del Préstamo, la IFI se compromete a: (a) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

**CLAUSULA 4.04. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito.** En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que: (a) a las IFI que participen en el Programa, les será aplicable lo previsto para el Prestatario en el inciso (d) del Artículo 5.01 de las Normas Generales; y (b) será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

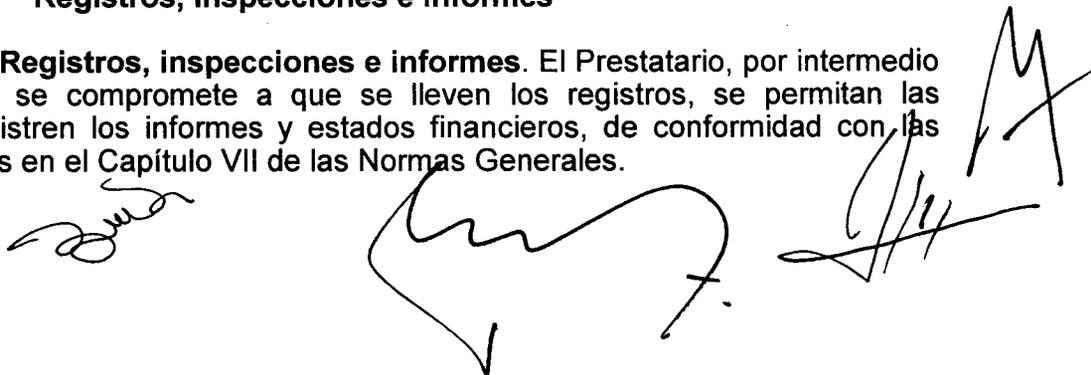
**CLAUSULA 4.05. Uso de fondos provenientes de la recuperación de los sub-préstamos.** Los fondos provenientes de las recuperaciones de los sub-préstamos concedidos con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos sub-préstamos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, convengan (i) en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o (ii) en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

**CLAUSULA 4.06. Informe de evaluación "ex-post".** El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, recogerá y mantendrá disponible toda la información, indicadores y parámetros necesarios para llevar a cabo una eventual evaluación "ex-post" sobre los resultados del Programa, con base en la metodología y de conformidad con las pautas acordadas con el Banco.

**CAPITULO V**

**Registros, Inspecciones e Informes**

**CLAUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes.** El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.



**LEY Nº 3659**

**CLAUSULA 5.02. Supervisión de la ejecución del Programa.** (a) El Banco utilizará el plan de ejecución del Programa a que se refiere el Artículo 4.01 (c) (i) de las Normas Generales como un instrumento para la supervisión de la ejecución del Programa.

(b) El plan de ejecución del Programa deberá ser actualizado cuando ello resulte necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Programa. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá informar al Banco sobre las actualizaciones del plan de ejecución del Programa, a más tardar, con ocasión de la presentación del informe semestral de progreso correspondiente.

**CLAUSULA 5.03. Auditorías.** En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa y los del Organismo Ejecutor se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución y hasta los 3 (tres) años siguientes a la fecha del último desembolso del Financiamiento.

**CAPITULO VI**

**Disposiciones Varias**

**CLAUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.** (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Contrato, u otro plazo que se acuerde entre las partes, el mismo no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

**CLAUSULA 6.02. Terminación.** El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

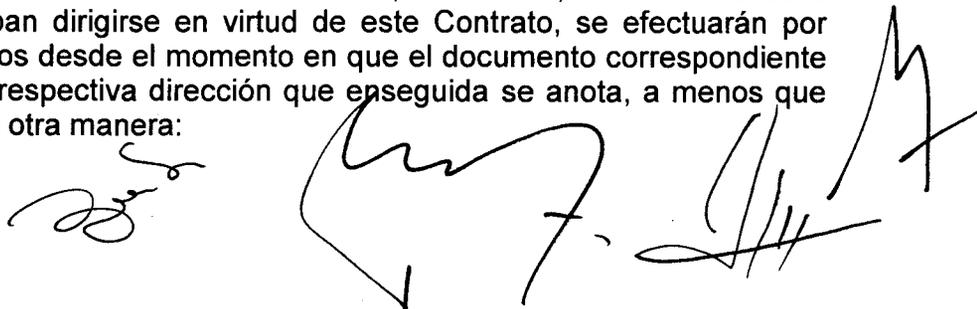
**CLAUSULA 6.03. Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

**CLAUSULA 6.04. Modificaciones Contractuales.** Las disposiciones de este Contrato podrán ser modificadas por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

**CLAUSULA 6.05. Comunicaciones.** Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Ministerio de Hacienda  
Chile Nº 128  
Asunción, Paraguay  
Facsímil: 595 (21) 448-283



**LEY Nº 3659**

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Agencia Financiera de Desarrollo  
Herib Campos Cervera Nº 886  
Edificio Australia, 4º Piso  
Asunción, Paraguay  
Facsimil: 595 (21) 606-020

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
Estados Unidos de América  
Facsimil: 1 (202) 623-3096

**CAPITULO VII**

**Arbitraje**

**CLAUSULA 7.01. Cláusula compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

**EN FE DE LO CUAL**, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Miami, Florida, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **César Barreto Otazú**, Ministro de Hacienda.

**Fdo.:** Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Luis Alberto Moreno**, Presidente.”

**“LEG/SGO/CSC/IDBDOCS: 1328179**

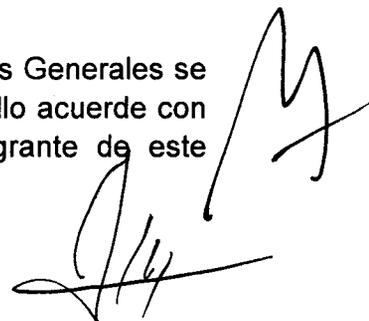
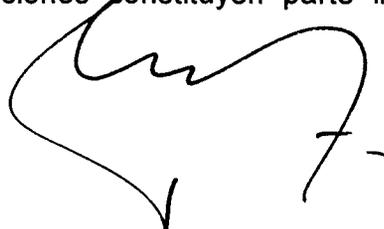
**SEGUNDA PARTE**

**NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I**

**Aplicación de las Normas Generales**

**ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.** Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.



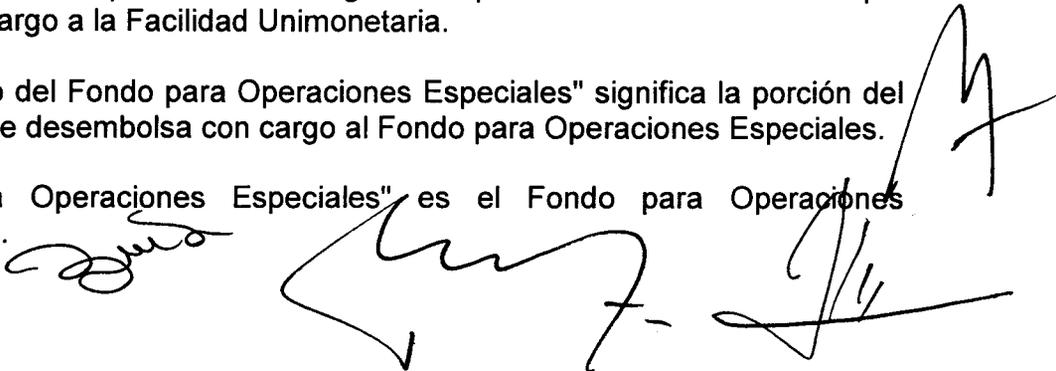
**LEY N° 3659**

**CAPITULO II**

**Definiciones**

**ARTICULO 2.01. Definiciones.** Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- e) "Dólares" significa dólares de los Estados Unidos de América, a menos que se exprese otra cosa.
- f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para empréstitos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- i) "Fecha de vigencia del Contrato" significa la fecha en que el contrato adquiere plena validez jurídica de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 7.01 de las Estipulaciones Especiales.
- j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto y está integrado por el Financiamiento del Capital Ordinario y el Financiamiento para el Fondo de Operaciones Especiales.
- k) "Financiamiento del Capital Ordinario" significa la porción del Financiamiento que se desembolsa con cargo a la Facilidad Unimonetaria.
- l) "Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales" significa la porción del Financiamiento que se desembolsa con cargo al Fondo para Operaciones Especiales.
- m) "Fondo para Operaciones Especiales" es el Fondo para Operaciones Especiales del Banco.



**LEY Nº 3659**

n) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

o) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.

p) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

q) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

r) "Moneda Unica" significa cualquier moneda convertible que haga parte de la Facilidad Unimonetaria y del Fondo para Operaciones Especiales.

s) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

t) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.

u) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

v) "Organismo Oficial de Fiscalización" significa la entidad auditora oficial del Prestatario.

w) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

x) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

y) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

z) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de 1 (un) año calendario.

**CAPITULO III**

**Amortización, Intereses y Comisión de Crédito**

**ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. (a) Financiamiento del Capital Ordinario.** El Prestatario amortizará la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario en cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales, en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 (c) de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses.



**LEY Nº 3659**

**(b) Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** El Prestatario amortizará la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales en una sola cuota que se pagará en la fecha establecida en la Cláusula 2.01 (c) de las Estipulaciones Especiales.

**(c)** Si la fecha de suscripción de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

**ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Financiamiento del Capital Ordinario.** Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento del Capital Ordinario, el Prestatario pagará una comisión de crédito que empezará a devengarse a los 60 (sesenta) días de la fecha de suscripción de este Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) por año. La comisión se pagará en dólares, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

**(b)** La comisión de crédito cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: **(i)** se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o **(ii)** haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.14, 3.15 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

**(c) Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** El Prestatario no pagará comisión de crédito sobre el Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.

**ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.** Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

**ARTICULO 3.04. Tasa de Interés. (a) Financiamiento del Capital Ordinario.** El Banco fijará periódicamente la tasa anual de los intereses que se devengarán sobre la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario, de acuerdo con su política sobre tasas de interés, en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual.

**(b) Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales.** La tasa de interés aplicable a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales será del 0.25% (cero coma veinticinco por ciento) por año.

**ARTICULO 3.05. Obligaciones en materia de monedas.** Todos los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica desembolsada.

**ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a)** El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar, será el siguiente:

**(i)** El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

**LEY Nº 3659**

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

**ARTICULO 3.07. Valoración de monedas convertibles.** Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

**ARTICULO 3.08. Participaciones.** (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.



**LEY N° 3659**

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

**ARTICULO 3.09. Imputación de los pagos.** Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

**ARTICULO 3.10. Pagos anticipados.** Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, 15 (quince) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado se imputará a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario y a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales, en la misma proporción que cada uno de éstos representa frente al monto total del Financiamiento. El monto del pago anticipado que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario se imputará *pro rata* a cada una de las cuotas de capital pendientes de amortización. El monto del pago anticipado que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales se imputará a la única cuota de amortización.

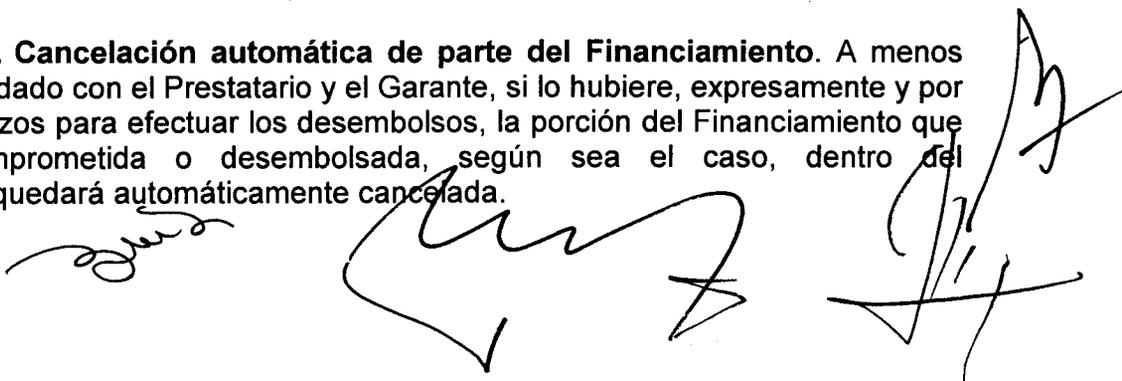
**ARTICULO 3.11. Recibos.** A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

**ARTICULO 3.12. Vencimientos en días feriados.** Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

**ARTICULO 3.13. Lugar de los pagos.** Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

**ARTICULO 3.14. Renuncia a parte del Financiamiento.** El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier monto del Financiamiento que no haya sido desembolsado antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales. La renuncia se entenderá hecha con respecto al Financiamiento del Capital Ordinario y el Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales y se aplicará a cada uno en la proporción que el mismo represente del monto total del Financiamiento

**ARTICULO 3.15. Cancelación automática de parte del Financiamiento.** A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.



LEY Nº 3659

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

**ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

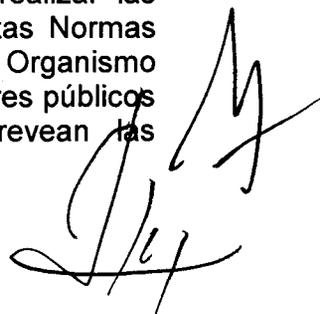
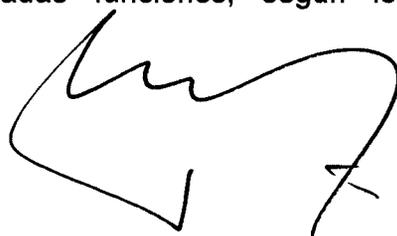
(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren 2 (dos) o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial, preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarios; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el formato de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(d) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

(e) Que el Organismo Oficial de Fiscalización haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones, según lo prevean las Estipulaciones Especiales.



**LEY Nº 3659**

**ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.** Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

**ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.** Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de 120 (ciento veinte) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

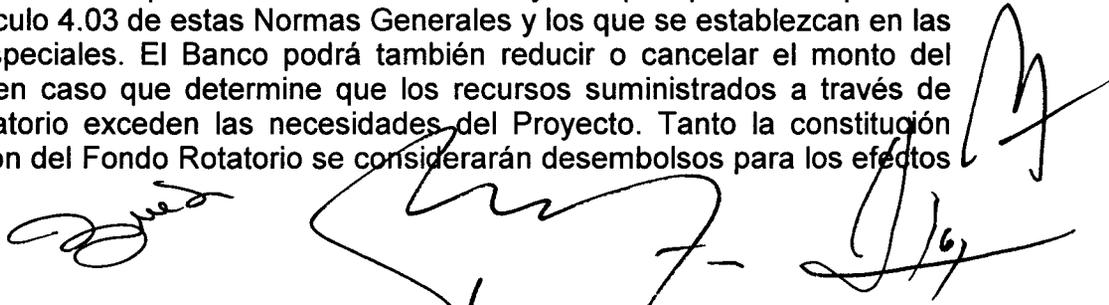
**ARTICULO 4.04. Aplicación de los recursos desembolsados.** El Banco calculará el porcentaje que el Financiamiento del Capital Ordinario y el Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales representan del monto total del Financiamiento y en la respectiva proporción cargará al Capital Ordinario y al Fondo para Operaciones Especiales el monto de todo desembolso.

**ARTICULO 4.05. Desembolsos para Cooperación Técnica.** Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

**ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos.** El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de US\$ 50.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil dólares).

**ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio.** (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% (cinco por ciento) del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en caso que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.



**LEY N° 3659**

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (d) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, 30 (treinta) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

**CAPITULO V**

**Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado**

**ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos.** El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.



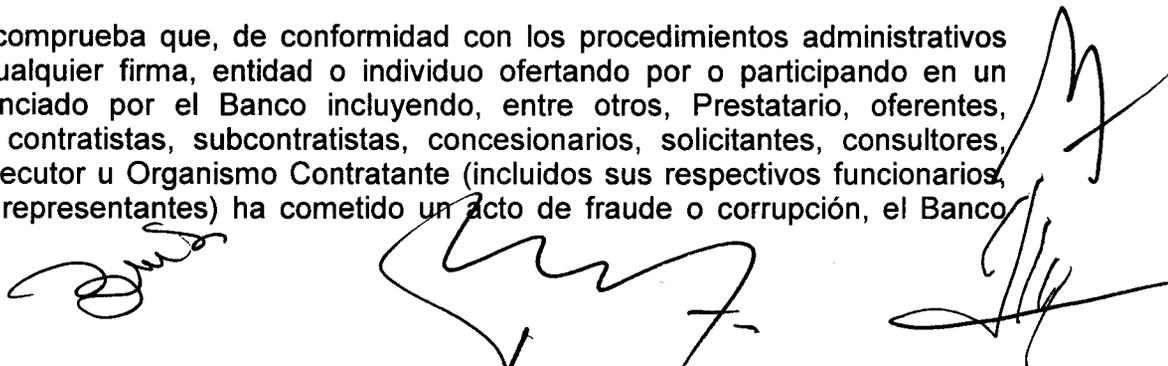
**LEY Nº 3659**

**ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.** a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de 60 (sesenta) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco. Si el Banco declara vencida y pagadera una parte del Préstamo, el pago que reciba se imputará a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario y a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales, en la misma proporción que cada uno de éstos representa frente al monto total del Financiamiento. El monto del pago que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario se imputará *pro rata* a cada una de las cuotas de capital pendientes de amortización. El monto del pago que corresponda a la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales se imputará a la única cuota de amortización.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario. Cualquier cancelación se entenderá efectuada con respecto al Financiamiento del Capital Ordinario y al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales, en el porcentaje que cada uno represente del monto total del Financiamiento.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) una práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engaño, o intento engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; y (iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluyendo influenciar en forma indebida las acciones de otra parte.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:



**LEY Nº 3659**

(i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;

(ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción.

(iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;

(iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

(v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;

(vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o

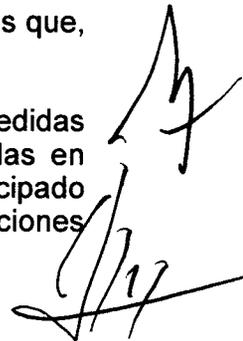
(vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

(e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

**ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas.** No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

**ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

**ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas.** La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.



LEY Nº 3659

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

**ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto.** (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

**ARTICULO 6.02. Precios de las licitaciones.** Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

**ARTICULO 6.03. Utilización de bienes.** Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

**ARTICULO 6.04. Recursos adicionales.** (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) Dentro de los primeros 60 (sesenta) días de cada año calendario de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el respectivo año, si la hubiere.

**LEY N° 3659**

**CAPITULO VII**

**Registros, Inspecciones e Informes**

**ARTICULO 7.01. Control interno y registros.** El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: **(a)** permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; **(b)** consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; **(c)** incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; **(d)** dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y **(e)** demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

**ARTICULO 7.02. Inspecciones.** **(a)** El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

**(b)** El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

**(c)** El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

**(d)** Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

**ARTICULO 7.03. Informes y Estados Financieros.** **(a)** El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

**LEY Nº 3659**

(i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, en el formato previsto en el informe inicial al que hace referencia el Artículo 4.01 (c) (iv) de estas Normas Generales, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

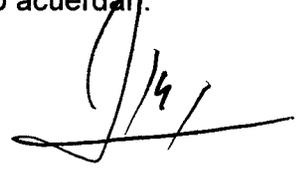
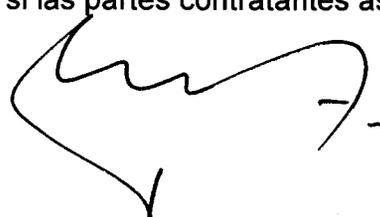
(iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

(iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, 3 (tres) ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

(v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, 3 (tres) ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo del Organismo Oficial de Fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.



LEY N° 3659

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

**ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes.** En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de 1 (un) año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

**ARTICULO 8.02. Exención de impuestos.** El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

**ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal.** (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de 3 (tres) miembros, que serán designados en la forma siguiente: 1 (uno), por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

**ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**LEY N° 3659**

**ARTICULO 9.04. Procedimiento.** (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de 2 (dos) miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por 2 (dos) miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

**ARTICULO 9.05. Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

**ARTICULO 9.06. Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.”

